



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-28/2021

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

GLOSARIO

Apelación	Recurso de apelación
Consejo General, responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas se entenderán de este año, salvo anotación en contrario.

Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, partido, promovente o PNAM	Partido Nueva Alianza Morelos
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución (INE/CG300/2021) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Notificación de parte de la Unidad Técnica. El dieciséis de febrero, mediante oficio INE/UTF/DA/6900/2021, a través del SIF, al Partido le fueron notificados por parte de la Unidad Técnica, los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos.

II. Desahogo de requerimiento por parte del partido. Con fecha veintidós de febrero, a través del SIF, el partido desahogó el requerimiento realizado por la Unidad Técnica, mediante oficio CDE/CD/PRECAM/001/2021.

III. Notificación de resolución impugnada. Con fecha primero de abril, a través de correo electrónico al recurrente le fue comunicado el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1509/2021, mediante el cual se le hace de su conocimiento la Resolución impugnada.

IV. Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el cinco de abril, el partido interpuso el presente recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.

V. Turno. Recibido ante esta Sala Regional, el diez de abril, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-28/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Radicación. Por acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del recurso en que se actúa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de abril se admitió a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PNAM, a fin de controvertir la resolución por la cual se le impuso una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo



1, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

La razón esencial del acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido carece de legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de apelación, conforme se señala en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de medios.

Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista de la autoridad responsable, acorde con el artículo 13, fracción II de la Ley de Medios, la presentación de la impugnación corresponde a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda.

La causal hecha valer por la autoridad responsable no resulta procedente.

Lo anterior, toda vez que la Presidenta del Comité Directivo

Estatutal del partido, sí cuenta con atribuciones legales para representar al Partido, de conformidad con el artículo 51 de los Estatutos del promovente, el cual dispone:

ARTÍCULO 51.- El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Morelos es el representante legal y político del Partido, obligado a velar por la observancia de sus Documentos Básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas, mediante procedimientos democráticos.

De ahí que no resulte procedente señalar que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido no cuente con atribuciones legales para actuar en el presente medio de impugnación.

De igual forma, la presidenta del partido, tiene legitimación para interponer el presente juicio, en atención a que la Resolución impugnada, se dirige hacia un partido político en el ámbito local, por lo que no podría considerarse que dicha representante partidista carezca de dicha legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional electoral regional.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.



b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **veinticinco de marzo** y notificada el posterior primero de abril, mientras que el recurso de apelación fue presentado **el cinco siguiente**. En ese sentido, el recurso de apelación es oportuno.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracciones I y III y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local.

Se reconoce la personería de Zitlally Suárez Durán quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido y representante legal, de conformidad con el artículo 51 de sus Estatutos y conforme a la constancia que obra en autos, en la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del estado de Morelos, reconoce su calidad de Presidenta del partido.

d) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le impuso una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

e) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

Con referencia a las conclusiones 11.3_C1_MO y 11.3_C2_MO, el partido señala como agravios la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la Unidad de Fiscalización y el Consejo General, sin la adecuada valoración sancionan al partido.

Lo anterior ya que en el proceso de fiscalización no existió fundamentación y motivación clara que permitiese al partido tener una adecuada defensa jurídica en cada etapa del proceso.

El señalar la normatividad aplicable al caso concreto y gramaticalmente ilustrar su contenido, no significa colmar los extremos legales de fundamentación y motivación, es decir, no cabe asumir una postura dogmatizante en la que se entienda que por el solo hecho de establecer esas condiciones automáticamente todos los actos de molestia se encuentran debidamente fundados y motivados.

En los razonamientos de su resolución el Consejo General jamás hace una interpretación sistemática y funcional del artículo que invoca respecto a los demás con los que guarda estrecha relación del mismo Reglamento; se constriñe únicamente a citar el artículo sin desarrollar una clara explicación del porqué



considera se ha violentado, lo que supone una oscura interpretación.

Mediante oficio INE/UTF/6900/2021 de veintidós de febrero, todas las observaciones realizadas fueron desahogadas en tiempo y forma, por lo que las afirmaciones de la autoridad responsable devienen genéricas y dogmáticas, toda vez que no señala cómo, a su juicio, se estimó contraria a la norma, sino que, por el contrario, únicamente se limitó a aducir la transgresión, sin que se explique en qué consiste la falta.

Dictamen consolidado

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos,² documentos que forman parte integral de la resolución que se combate, toda vez que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la resolución y sus anexos se encuentran en la página de internet <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-marzo-de-2021/>.

Del examen de dicha documental del punto **11.3 Nueva Alianza Morelos MO, id 3**, se desprende que con fecha quince de febrero, al partido recurrente le fue notificado el oficio INE/UTF/DA/6900/2021, en donde se le comunicó, con respecto al tema *“Casa de Precampaña que de la verificación al SIF, se observó que omitió reportar la casa de precampaña de los precandidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado”*.

En dicho apartado, identificó los nombres de los precandidatos y los cargos a los que se les proponía: como presidente municipal de Emiliano Zapata a David Flores Hernández; y, como presidente municipal de Huitzilac a Fidel Escobedo Mondragón.

De igual forma, se señala que le fue requerido al partido lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago, y en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En el caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*



- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica asociada a este gasto.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior lo fundamentó en los artículos 25, párrafo 1, inciso n), 54, párrafo 1, 63 de la Ley de Partidos; 26, párrafo 1, inciso a), 27, 33, párrafo 1, inciso i), 37,38,46, párrafo 1, inciso a), 96, párrafo 1, 105,106, 107, párrafos 1 y 3; 121,126,127, 143 Ter, 154, 218, 237, 243, y 245 del Reglamento.

En atención a dichas observaciones, mediante oficio CDE/CF/PRECAM/001/2021, el Partido manifestó que:

“(…)

Respecto a esta observación quiero hacer la aclaración que si se reportaron la casa de precampaña de los C. David Flores Hernández y C. Fidel Escobedo Mondragón, para dar la certeza a lo argumentado se adjuntara en el rubro de otros adjuntos en cada uno de los informes (1ra Corrección) de cada uno de los Precandidatos, por lo que pido me sea considerada esta observación como atendida.

(…)”

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el Partido y a la documentación presentada por el mismo ante el SIF, se constató que realizó el registro contable por el uso del bien inmueble de casa de precampaña, sin embargo, omitió adjuntar los recibos internos por la transferencia en especie de los precandidatos, por lo que la observación no quedó atendida, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 154, párrafo 1 del Reglamento, que a la letra dispone:

Artículo 154.

Requisitos

1. Las transferencias en especie se deberán documentar:

- a) Con notas de entrada y salida del almacén.
- b) Kardex.
- c) Recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe.
- d) Los recibos deberán contar con número de folio y con la descripción. Asimismo, se deberá adjuntar una muestra fotográfica del bien o servicio transferido.

Por su parte, en el mismo punto del **Dictamen Consolidado 11.3 Nueva Alianza Morelos_MO, id 5**, mediante similar oficio INE/UTF/DA/6900/2021, la responsable comunicó al Partido, respecto de los *Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet*, que de la verificación al SIF observó una póliza por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no presentaba la relación detallada conforme lo establecido en los artículos 215, numeral 1 y 241, numeral 1, inciso h) del Reglamento³.

³ **Artículo 215.**

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.



En atención a las observaciones realizadas, el Partido respondió:

“(...)

Respecto a esta observación se adjunta a la póliza de ingresos No. 2, las evidencias del video muestra, así como captura de pantalla del mismo y los permisos y derechos en imagen pdf, del uso de página de Facebook del C. Santiago Esquivel Castañeda, El Video expresa el origen del precandidato, que es oriundo de Emiliano Zapata, así como sus raíces, apoyo entre personas para poder crecer, así como fortalecer al campo, a lo que él se ha dedicado en su vida laborar, la perspectiva que tiene hacia el futuro del municipio de Emiliano Zapata, y las bondades del campo, ver hacia el futuro, buena mira para el crecimiento y rescatar el campo que es lo más importante, por lo que pido me sea considerada esta observación como atendida.

(...)”

Del análisis de dichas aclaraciones y de la documentación integrada al SIF, la responsable determinó que aun y cuando se adjuntan las evidencias del video muestra, la captura de pantalla, los permisos y derechos en imagen “pdf⁴”, se omitió presentar la relación detallada solicitada con todos los requisitos que establece la normativa, por tal motivo, la observación no quedó

e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

Artículo 241.

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

...

h) Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.

...

⁴ Por sus siglas en inglés (*Portable Document Format*) que puede traducirse como “Formato Portátil de Documento”, usado para mostrar documentos en la forma electrónica independiente del sistema operativo donde se visualiza

atendida, es decir, la autoridad responsable sí le explicó porqué no estaban solventadas las observaciones.

Estudio de los agravios.

Ahora bien, los agravios señalados por el Partido son en el sentido que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación, toda vez que la Unidad de Fiscalización y el Consejo General, sin la adecuada valoración sancionan al partido, ya que en el proceso de fiscalización no existió procedimiento que le permitiese tener una adecuada defensa jurídica en cada etapa del proceso.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al señalar la normativa aplicable al caso concreto, lo hace gramaticalmente sin ilustrar su contenido, lo que no colma los extremos legales de fundamentación y motivación; en los razonamientos jamás hace una interpretación sistemática y funcional del artículo que invoca respecto a los demás con los que guarda estrecha relación del mismo Reglamento; se constriñe únicamente a citar el artículo sin desarrollar una clara explicación del porqué considera se ha violentado, lo que supone una oscura interpretación.

Mediante oficio INE/UTF/6900/2021 de veintidós de febrero, todas las observaciones realizadas fueron desahogadas en tiempo y forma, por lo que las afirmaciones de la autoridad responsable devienen genéricas y dogmáticas, toda vez que no señala cómo, a su juicio, se estimó contraria a la norma, sino que, por el contrario, únicamente se limitó a aducir la transgresión, sin que se explique en qué consiste la falta.

Los agravios son **infundados**.



En principio debe señalarse que el partido no controvierte las razones otorgadas por la cuales se consideraron no desahogadas las observaciones y se estableció el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización, de ahí que daban seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Ahora bien, en atención a los agravios, resultan **infundados** toda vez que en la resolución impugnada, la responsable estableció un apartado de antecedentes, entre los cuales señaló que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se expidió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral – reformado en varias ocasiones–; de igual manera, identificó que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se emitió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado hasta la versión reciente mediante acuerdo INE/CG174/2020.

Asimismo, se puntualizó que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se había emitido el Acuerdo INE/CG72/2019, mediante el cual se determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos, que aspiren a un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral.

Respecto del calendario para llevar a cabo los procesos electorales, la autoridad responsable estableció que el siete de agosto de dos mil veinte, se había aprobado el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021; y, la Resolución para ejercer la facultad de atracción y ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo a fin de

recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

Por su parte, también se señaló por la responsable que el siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, había dado inicio de manera formal el Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

En cuanto a los plazos para la fiscalización de los informes, se destacó que el Consejo General también había aprobado el acuerdo INE/CG519/2020; y, respecto al procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/018/2020, por el que se determinó instruir a la Unidad Técnica la implementación del procedimiento; y que en esa misma fecha, la mencionada Comisión determinó los alcances de revisión, así como los lineamientos para la realización de las visitas de verificación y monitoreo de propaganda, así como en páginas de internet y redes sociales.

Como complemento, se puntualizó por la autoridad responsable que se habían aprobado diversos acuerdos referentes a las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021; y, los plazos para la fiscalización de los Informes de ingresos y gastos correspondientes.



Incluso indicó que el treinta de enero, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021, había determinado la cifras de los montos máximos de financiamiento privado que los partidos políticos con reconocimiento ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, podrán recibir de sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Asimismo, mencionó que el nueve de marzo, la Unidad Técnica en su Dictamen Consolidado y presentó el Proyecto de Resolución respectivo ante la Comisión de Fiscalización del INE, había aprobado el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

De igual manera, en el apartado de Considerandos de la resolución impugnada, la responsable señaló, entre otros aspectos, que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal se dispone que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; y, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General.

De igual forma se señaló, que acorde con lo dispuesto en la Ley Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos

y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización y que será, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley señalada, la Unidad Técnica el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Por su parte, identificó que de conformidad con la Ley de Partidos, los institutos políticos se encuentran obligados a presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de las precandidaturas a cargos de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Respecto del Dictamen Consolidado, el Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica del periodo de precampaña, lo cual resulta trascendente toda vez que dicho Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

De esta forma, las sanciones contenidas en el Dictamen Consolidado representan las determinaciones de la autoridad



fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En este tema es importante subrayar que el Consejo General, resaltó la importancia de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, en donde se sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Así, en el contexto de la resolución impugnada, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución federal se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba el Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados; realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con las precandidaturas y efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo

que en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstos en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral.

Así las cosas, en la Resolución impugnada en el punto **25.6 Nueva Alianza Morelos**, se llevó a cabo el estudio de las irregularidades derivadas de la revisión del informe de ingresos y egresos relativo a la precampaña del Partido, de manera concreta sobre las faltas de carácter formal identificadas con la clave 11.3_C1_MO y 11.3_C2_MO, mismas que vulneran los artículos 154, numeral 1 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

En el estudio y determinación de las sanciones, se señaló que **fue respetada la garantía de audiencia, conforme a:**

- Lo que establece el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley de Partidos, al advertirse la existencia de faltas señaladas en el Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del partido, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General⁵, presentara las aclaraciones o rectificaciones

⁵ Acuerdo INE/CG519/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021", consultable en la página



- que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley Electoral, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento, se solicitó al partido hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones, a efecto que presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.
 - El proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las personas postuladas a las precandidaturas por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Atento a lo anterior, el Consejo General –previo a la individualización de la sanción– llevó a cabo el análisis de la normativa aplicable con referencia a la responsabilidad de los sujetos obligados, concluyendo que de conformidad con la Ley de Partidos, no solo los partidos políticos son sujetos obligados

electrónica <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-octubre-de-2020>, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. En dicho Acuerdo se establecen las fechas correspondientes al estado de Morelos, siendo el límite para la entrega de los informes el tres de febrero; la de notificación de oficios de errores y omisiones, el quince de febrero; la de respuesta a los oficios de errores y omisiones, el veintidós de febrero; la de aprobación de la Comisión de fiscalización, el quince de marzo; la presentación al Consejo General, el dieciocho de marzo; y, la de aprobación del Consejo General el veinticinco de marzo.

en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato o la precandidata de manera solidaria.

Explicó que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos y precandidatas, obliga a la autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato o precandidata, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

De ahí que, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento, impuso a los partidos políticos, coaliciones, precandidatas y precandidatos, a continuación, llevaría a cabo la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

Asimismo, mencionó que la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Destacó que, de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el SIF; esto



es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema, por lo que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación es original y en un primer plano para el instituto político, que deberán acreditar la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Por lo anterior, advirtió que frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos y las precandidatas; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas, toda vez que el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, el Consejo General señaló que a efecto de deslindarse de la responsabilidad, el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento, por lo que concatenado con lo

señalado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2015, los partidos políticos como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

De todo lo fundamentado y argumentado, el Consejo General, concluyó que respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, al no haber advertido conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que consideró que no resultaba procedente eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Acto seguido, en la Resolución impugnada se observan una serie de apartados en los cuales se llevan a cabo los detalles sobre la individualización de la sanción, la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

En ese sentido para imponer la sanción el Consejo General procedió a identificar el tipo de infracción como omisión y señaló que las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos y que al no obrar dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el



cual pudiese deducirse una intención específica de cometer las faltas en el caso existía culpa en el obrar.

En los apartados dedicados a la trascendencia de las normas transgredidas y de los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la omisión de la falta, se señaló:

- Que en las conclusiones se vulneró lo dispuesto en los artículos 154, numeral 1 y 215 del Reglamento, cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos.
- Señaló las obligaciones de los sujetos obligados respecto de los ingresos y gastos que realizan, que en síntesis deben acatar las disposiciones que regulan la obligación de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.
- Lo anterior para concluir que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran los principios de certeza y transparencia, ya que, únicamente se trata de su puesta en peligro, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la Unidad Técnica, lo que únicamente constituye una falta de cuidado del al rendir cuentas.

- Asimismo, tomó en consideración las modalidades de acreditación de la falta, consistente en una conducta imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que no se contó con los elementos para ejercer un control en la fiscalización, lo cual, en conjunto con los demás elementos, debe tenerse que solo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Finalmente, al imponer la sanción, el Consejo General valoró la capacidad económica del infractor y tomó en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado, así como los elementos expuestos y analizados en el considerando “capacidad económica” de la Resolución impugnada, los cuales determinaron que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica para cumplimentar las sanciones impuestas.

De igual forma, hizo la aclaración que de no sancionar estas conductas, supondría un desconocimiento a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia al considerar que las faltas se calificaron como leves, que no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, que el instituto político conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos, que no es reincidente, que se desprende una falta de cuidado para dar cumplimiento a las



obligaciones establecidas por el Reglamento, es que se impuso a PNAM, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, equivalente a mil setecientos treinta y siete pesos con 60/100 M.N.

Por todo lo señalado es que los agravios son **infundados**.

Esto es, en la resolución impugnada, al contrario de lo señalado por el Partido, sí existió una debida fundamentación y argumentación por parte del Consejo General, en donde fueron establecidos los artículos constitucionales y legales, en los cuales fundó su decisión de imponer una sanción.

De igual manera, como puede observarse, en cada uno de los apartados que consideró en su análisis, sí valoró los elementos atinentes conforme al proceso de fiscalización y las fechas establecidas en el acuerdo INE/CG519/2020 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECampaña, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021”*, en donde se determinó que las fechas correspondientes para la entrega de los informes era el tres de febrero; la de notificación de oficios de errores y omisiones por parte de la autoridad responsable, el quince de febrero; la de respuesta a los oficios de errores y omisiones por parte de los institutos políticos, el veintidós de febrero; la de aprobación de la Comisión de fiscalización, el quince de marzo; la presentación al

Consejo General, el dieciocho de marzo; y, la de aprobación del Consejo General el veinticinco de marzo.

De esta forma, en el *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS”*, solamente se observa que el Partido presentó el oficio CDE/CF/PRECAM/001/2021, de fecha veintidós de febrero, y pues al ser requerido mediante oficio INE/UTF/DA/6900/2021, de quince de febrero, posteriormente presentó esa respuesta pero no fue suficiente para llevar a cabo las aclaraciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG519/2020 señalado anteriormente, por lo que la Unidad Técnica concluyó que existía omisión de presentar la documentación requerida y sancionar conforme a la normativa aplicable.

De ahí que no le asista la razón al partido, cuando señala que en el proceso de fiscalización no existió procedimiento que le permitiese tener una adecuada defensa jurídica, toda vez que, como se señaló existieron una serie de etapas y de instrumentos jurídicos como el acuerdo por medio del cual se *aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021*, que fueron hechos del



conocimiento de manera previa y a los cuales se encontraba obligado atender.

Así, tampoco le asiste la razón, cuando menciona que la autoridad responsable al señalar la normativa aplicable lo hace gramaticalmente sin ilustrar su contenido y que en los razonamientos jamás hace una interpretación sistemática y funcional del artículo que invoca respecto a los demás con los que guarda estrecha relación del mismo Reglamento.

Lo anterior, con independencia de que el partido no señala la forma en que debiera la autoridad responsable llevar a cabo la interpretación sistemática y funcional, ni tampoco en qué parte de la resolución impugnada la autoridad responsable omite dicho desarrollo, sino que se limita a señalar consideraciones genéricas, lo cierto es que, como se ha evidenciado, el Consejo General sí colmó los principios de fundamentación y argumentación en cada una de los apartados en los que determinó sancionar al partido y señaló consideraciones de tiempo, modo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas, los valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, entre otros elementos; es decir, no solo señaló los fundamentos sino que también explicó porque resultaban aplicables al caso concreto.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Con base en lo expuesto es que se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de revisión.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.